

*El Boletín Oficial sale los Lunes.
Miercoles y Viernes de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 20 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

**GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.**

Circular número 199.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas con fecha 11 del corriente, me comunica la Real orden que sigue.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real Decreto siguiente.—Atendiendo á las razones que me ha manifestado mi Ministro de Comercio, Instrucción y obras públicas en exposicion de este dia, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo único:—El cambio de España sobre Hamburgo, se arreglará al tipo de un peso fuerte de veinte reales vellon, por la cantidad variable de tantos schelines banco, en lugar de tantos dineros que señalaba el artículo primero del Real Decreto de diez y ocho de Febrero de este año. Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz.

Y se inserta en este Periódico oficial á fin de que llegue á noticia de los habitantes de esta provincia. Albacete 20 de Junio de 1847.—José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por el Ministerio de Hacienda, se me dice lo siguiente.

Su Magestad la Reina se ha servido expedir con fecha 11 del actual el Real decreto que sigue.—De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, á consecuencia de lo expuesto por mi Ministro de Hacienda vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La direccion universal de la Hacienda pública, en sus cuatro divisiones esenciales de Administracion, Contabilidad, Recaudacion y Distribucion, y

Deuda pública, estarán en adelante á cargo:

- La 1.ª de la Secretaria de esta Ministerio.
- La 2.ª de la Direccion general de Contabilidad.
- La 3.ª del Tesoro público.
- La 4.ª de la Direccion de la Deuda pública.

Art. 2.º La Direccion de Loterías, su Seccion de Contabilidad y Tesorería general, la Contaduría y Tesorería de Correos, las de Cruzada, la Seccion de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion, la de Instrucción pública, la Direccion de Liquidacion de la Deuda pública, la Caja de Amortizacion, la Junta de venta de Bienes nacionales, la de Reclamaciones de créditos procedentes de tratados con Potencias extranjeras, la Seccion de Atrasos del suprimido Real Giro, las Secciones de Liquidacion de créditos de Guerra y Marina y la Comision de Reemplazos de Cádiz, quedan suprimidas, y los negociados en que entienzen distribuidos en aquella de las referidas cuatro únicas oficinas generales á quienes por su naturaleza correspondan á saber:

- Lo de lo que sea relativo á la direccion, administracion y personal, á la Secretaria.
- Lo de contabilidad á la Direccion de la misma.
- Lo de recaudacion y pago al Tesoro.

Lo concerniente á reconocimientos, liquidacion ó declaracion de derechos contra el Estado ó pagode deudas creadas ó por crear á la Direccion de la Deuda.

Art. 3.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior pasarán al Ministerio de Hacienda para la resolucion todos los asuntos pendientes en la Direccion de Loterías, y los referentes á la administracion de la Renta: á la Direccion de Contabilidad los de las Contadurías de Loterías y Correos, y los de las Secciones de Contabilidad de Gobernacion y de Instrucción pública: al Tesoro los de las Tesorerías generales de Correos y Loterías, los del Giro, y los que de las Secciones de Contabilidad de los Ministerios de la Gobernacion é Instrucción pública correspondan: las de Liquidacion de la Deuda, Junta de Bienes nacionales y demas Comisiones de Liquidacion á la Direccion general de la Deuda.

Art. 4.º Pasarán desde luego á cada una de las oficinas generales expresadas los empleados existentes en la actualidad que despachen los negociados respectivos, y continuarán á la órden de los nuevos Jefes hasta que se verifique el arreglo general conforme al presente decreto.

Art. 5.º Las Direcciones de Contribuciones Directas, Indirectas, Estancadas y Aduanas quedan embetidas en la Secretaria de Hacienda, y los negociados en que entienzen pasarán á las respectivas Secciones creadas por este decreto.

Art. 6.º La Secretaría de Hacienda se dividirá en nueve Secciones, á saber:

- 1.ª Negociado general.
- 2.ª De Contribuciones.
- 3.ª De Impuestos.
- 4.ª De Aduanas.
- 5.ª De Tabacos.
- 6.ª De Sales.
- 7.ª Sello y Timbre, Correos, Pontazgos, Montes y Fincas, Contribuciones extinguidas, Atrasos, y vario.
- 8.ª Ultramar.
- 9.ª Estadística y Archivo.

Art. 7.º Cada Sección constará de un Gefe Director, Subsecretario en la misma, y los empleados necesarios conforme á las plantillas.

Art. 8.º Estos Gefes despacharán por sí y bajo su responsabilidad todos los negociados en los trámites de sustanciación y en los casos que sean de mera aplicación de leyes, órdenes, reglamentos ó disposiciones vigentes, y propondrán y acordarán con el Ministro las resoluciones definitivas y las que convengan en todos los asuntos graves.

Art. 9.º En la calidad de Subsecretario tendrán también estos Gefes cada uno en los asuntos de su competencia la firma de las órdenes y traslados, y el nombramiento hasta la clase de Oficiales cuartos de Hacienda pública.

Art. 10. Corresponde á la primera Sección el despacho de los negociados siguientes:

Personal central y provincial de todos los ramos y dependencias de la Hacienda pública.

Superintendencia é Indultos, Casas de Moneda y Bancos.

Correspondencia con los demas Ministerios y Oficinas del Estado, y todo lo que expresamente no se halle agregado á otra Sección.

A la segunda pertenece la direccion, administracion general de la contribucion territorial ó sea de inmuebles, cultivo y ganadería con los trabajos estadísticos respectivos á ella; la contribucion de subsidio industrial y de comercio, é impuestos sobre Grandezas y Titulos.

A la tercera la administracion y direccion general de los impuestos de consumos, puercas, 10 por 100 de cacion al Estado, de cualquier clase que fuere.

A la cuarta la Direccion general de la renta de Aduanas y Aranceles y sus incidencias.

A la quinta la Direccion general de la renta del Tabaco.

A la sexta la de la renta de la sal.

A la sétima la del papel sellado, timbre, documentos de giro, de seguridad pública, Loterías y todas las que en adelante se sujeten al timbre para su mas fácil administracion; la correspondiente á la renta de Correos, portazgos y montes y plantíos, pósitos, minas, fincas del Estado, regalia de Aposento, renta de poblacion, todo lo correspondiente á atrasos de contribuciones, impuestos y arbitrios suprimidos, y lo concerniente, á y todos los incidentes de naipes, expedicion de títulos y operaciones mecánicas de estos negociados.

Las operaciones mecánicas del ramo de Loterías estarán á cargo de una administracion especial dependiente de esta Sección.

A la octava todo lo correspondiente á las posesiones de Ultramar.

A la novena el archivo general del Ministerio en puestas, contribuciones, contribuyentes, materia imponible, movimiento y balanza mercantil con todos los datos que arrojen los documentos de las diferentes Secciones y demas que convenga reclamar y obtener.

Art. 11. Las Secciones del Ministerio, cada una en

su ramo, llevará con independencia de la contabilidad resúmenes de estados y noticias de los productos comparativos de la diferentes rentas contribuciones é impuestos, así para conocer el movimiento y productos de la administracion, como su fomento ó decadencia; y reunirán las noticias necesarias para conocer qué adelanto las sumas que deben producir muy especialmente en la renta de Aduanas, en cuya Administracion central se abrirá el cargo á cada punto por los manifiestos que mis Cónsules en el extranjero remiten á la misma de los cargamentos en sus puertos con destino á los de la Península.

Art. 12. Constituida que se halle la nueva administracion central, se procederá por el Ministerio de Hacienda á la revision de los reglamentos é instrucciones de cada contribucion, renta, impuesto ó arbitrio existente, para que se hagan en ellas las mejoras convenientes, y se propongan á las Cortes las que deban verificar las leyes.

Esta revision será propuesta por cada uno de los tres Gefes superiores de la Administracion y los nueve de las Secciones del Ministerio, los cuales formarán una junta presidida por el Ministro, en la que será aquella examinada á fin de que, aprobada que sea, se someta á mi resolucion.

La misma junta formará las demas instrucciones y reglamentos necesarios para el exacto cumplimiento de este decreto.

De la Direccion de Contabilidad.

Art. 13. La Direccion de Contabilidad del Reino constará de un Director general, tres Contadores y los demas empleados necesarios conforme á plantilla.

Art. 14. La primera Contaduría intervendrá, llenará y examinará las cuentas concernientes á los valores recaudacion y administracion de las rentas, contribuciones, impuestos ó ingresos de cualquiera clase; la segunda las respectivas á los gastos públicos; y la tercera llevará la intervencion y contabilidad de la inversion y distribucion de todos los productos pasados al Tesoro.

Art. 15. La subdivision de negociados de la Direccion general de Contabilidad guardará analogía con la del Ministerio y Tesoro, y las cuentas que se abran la guardarán con los capitulos y artículos del presupuesto.

Art. 16. Ninguna cantidad podrá recaudarse ni verificarse ningun pago por cuenta del Erario público sin la intervencion de la Direccion general de Contabilidad ó sus subalternas, y ninguna persona que recaude ó administre fondos de la Hacienda pública dejará de rendir cuenta de la administracion á la misma Direccion.

Art. 17. Toda fianza que deba prestarse en responsabilidad de destino ó de cargo de la Hacienda pública, habrá de ser examinada antes de su admision por la Direccion general de Contabilidad ó sus dependencias de intervencion á que correspondan los ramos por que se presta la fianza, y ninguna podrá ser cancelada ó devuelta sin previa conformidad de las mismas Oficinas.

Art. 18. La Direccion de Contabilidad no ejercerá funciones consultivas; pero dará al Ministerio y al Tesoro los informes que se le pidan sobre los hechos que tengan referencia con sus asuntos.

Art. 19. La Direccion de Contabilidad pasará al Ministerio para ser publicados los estados de la recaudacion y distribucion relativos al mes anterior.

Art. 20. El Director general de la Contabilidad nombrará los empleados de este ramo hasta la clase de cuartos de Hacienda pública.

Del Tesoro.

Art. 21. La Direccion del Tesoro constará de un Director general, dos Subdirectores y los empleados necesarios con arreglo á plantilla.

Art. 22. La primera de estas Secciones entenderá

en todo lo concerniente á la recaudacion de fondos; la segunda en lo relativo á su distribucion ó inversion con arreglo á los presupuestos.

Art. 23. Los negociados de recaudacion guardarán analogía con los de las Secciones del Ministerio, y los de distribucion con el orden establecido en la ley de presupuestos.

Art. 24. Todo producto de contribucion, arbitrio, renta, ó cualquiera otra cantidad que pertenezca al Erario público, ha de tener ingreso en el Tesoro, con intervencion de la Direccion general de Contabilidad; y todo pago que se haga de obligaciones públicas, por cualquier concepto que fuere, ha de verificarse por orden del Tesoro con igual intervencion.

Se exceptúan de esta disposicion los productos de bienes nacionales, y los intereses de la Deuda nacional que han de recaudarse y satisfacerse por la Direccion general de la misma, con arreglo al presente decreto.

Art. 25. El Tesoro público en sus operaciones bilaterales con los particulares estará en adelante sujeto á las leyes comunes; los contratos y giros que hiciere desde la fecha del presente decreto serán cumplidos como los del individuo con quien tratare; y en las responsabilidades en que pueda incurrir como librador ó librado, no gozará privilegio, teniendo que someterse á las leyes vigentes como el sujeto que sea portador de sus endosos ó aceptaciones.

Esta disposicion no deroga sin embargo las atribuciones del Consejo Real con respecto á los negocios contencioso-administrativos, ni mucho menos la prelación que á los créditos á favor del Estado tienen establecida las leyes en concurrencia con otros créditos particulares.

Art. 26. El Tesoro tendrá en las provincias Comisionados ó Agentes con la debida responsabilidad y garantia que recauden los fondos del Estado y los distribuyan conforme á las disposiciones de la Direccion. Sus relaciones y contabilidad con estos Agentes será llevada mercantilmente y por el metodo de partida doble, sin perjuicio de documentar las cuentas que por separado han de pasarse á la Direccion general de Contabilidad con sujecion á las instrucciones vigentes.

Art. 27. Interin exista contrato con el Banco Español de San Fernando se observarán puntual y religiosamente todas las estipulaciones convenidas ó que se convinieren, llevandose por el Tesoro en la forma mas aproximada la doble cuenta de recaudacion y distribucion y la corriente con dicho establecimiento.

Art. 28. El Director del Tesoro y el de la Contabilidad del Reino formarán mensualmente y presentarán al Ministerio de Hacienda un presupuesto de las atenciones que hayan de cubrirse en el siguiente, con presencia de los particulares que habrán formado las diferentes Secciones de la Secretaría de los reproductivos y demas; y el Ministro determinará los pagos y la forma de cubrirlos, acordando tambien los medios de llenar cualquier déficit que pudiera resultar accidentalmente.

Art. 29. Corresponde al Director del Tesoro el nombramiento de empleados de su ramo hasta la clase de Oficiales cuartos de Hacienda pública.

De la Direccion de la Deuda pública.

Art. 30. En lugar de la Real Caja de Amortizacion, de la Direccion general de Liquidacion de la Deuda, de la Administracion general de Bienes nacionales, de la Junta de venta de los mismos y demas Oficinas análogas suprimidas por el art. 2.º, se establece una Direccion general de la Deuda del Estado. Esta Oficina superior se compondrá de un Director general, un Contador, un Tenedor del gran Libro, una Junta directiva y un Fiscal, con los empleados subalternos necesarios.

Art. 31. La Direccion estará subdividida en tres Secciones á cargo de tres Jefes con el caracter de Subdirectores, que serán:

1.ª De Liquidacion.

2.ª De Amortizacion.

3.ª De Bienes nacionales.

Art. 32. La Contaduría se subdividirá igualmente en tres Secciones que intervengan las operaciones de la Direccion.

Art. 33. La Junta directiva se compondrá de un Presidente nombrado por Mí á propuesta del Consejo de Ministros, el Director general, el Contador, el Presidente del Tribunal mayor de Cuentas, el Director general de la Contabilidad del Reino, el del Tesoro, el Presidente ó el Comisario rejio del Banco español de San Fernando y el Fiscal.

Art. 34. Los Subdirectores ejercerán el cargo de Secretarios cada uno en los ramos de su competencia, y el de Amortizacion en los que no pertenezcan á determinada Seccion y generales de la Junta.

Art. 35. La Seccion de Liquidacion examinará los documentos que se presenten para ser elevados á cualquiera de las categorias de los créditos del Estado, y preparados debidamente para la resolucion, los pasará al Fiscal, este emitirá su dictamen, y la Junta directiva resolverá con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes que citará en su acuerdo.

Art. 36. Si la resolucion de la Junta produjese agravio á la parte interesada ó al Fiscal, el reclamante ó el Fiscal podrán deducir su accion ante el Consejo Real, quien decidirá conforme á derecho.

Si por el contrario hubiere conformidad, ó el Consejo Real decidiese la declaracion del crédito contra el Estado, se verificará la expedicion del titulo correspondiente por la Seccion de Amortizacion.

Art. 37. La Seccion de Liquidacion pasará á la Direccion general de Contabilidad notas mensuales de los créditos presentados, los liquidados y las resoluciones de la Junta directiva.

Art. 38. El pago de los intereses de la deuda pública y la amortizacion prevenida por las leyes se verificará por acuerdo de la Junta directiva con entera independencia del Ministerio de Hacienda.

Art. 39. La misma Junta en igual forma determinará el empleo de todos los fondos que resultaren sobrantes de los aplicados por el presupuesto á la deuda del Estado en la compra y amortizacion de titulos de la misma, dando cuenta al Ministerio y á la Direccion general de Contabilidad de los titulos amortizados.

Art. 40. Con igual independencia procederá la Junta en los sorteos, conversiones ó cualesquiera otras ventajas que las leyes vigentes concedan á los acreedores del Estado.

Art. 41. La Direccion de la Deuda pública administrará los bienes aplicados á la misma, conservando sus productos para pago de intereses ó amortizacion en su caso.

Art. 42. La Junta directiva acordará las condiciones, plazos y forma de los arrendamientos; las obras y reparos de las fincas, y todas las reglas á que deba atenderse la Direccion para la mejor administracion de las mismas.

Art. 43. De la misma manera corresponde á la Direccion la enagenacion de fincas y derechos con esta aplicacion conforme á las leyes; y á la Junta directiva dictar las reglas que deben observarse para la forma de la enagenacion.

Art. 44. La Direccion dara cuenta mensualmente á la Direccion general de Contabilidad, así de los arrendamientos como de los productos de los mismos, de las enagenaciones y de los pagos, expresando las cantidades, los plazos y las especies de papel del Estado ó del metálico en que hubiere de verificarse el pago.

Art. 45. La Direccion publicará en la Gaceta del Gobierno los documentos de la Deuda pública que se hayan amortizado en cualquier concepto, expresando en los que lo fueren por pago de compras de bienes nacionales las fincas de que procedan.

Art. 46. Todo documento de crédito amortizado se cancelará taladrandolo, y se procederá á su quema con las formalidades establecidas en el Real decreto de 13 de Marzo de 1837 ante la misma Junta, en lugar de la establecida en aquel, que queda suprimida.

Art. 47. El Fiscal, como representante del Gobierno, recibirá las instrucciones del Ministerio de Hacienda, y promoverá en la Direccion, en la Junta y ante los Tribunales competentes cuanto sea conveniente á los derechos del interés público.

Art. 48. Ninguna cantidad puede ser declarada crédito del Estado en cualquiera de las categorías establecidas ó que en adelante se establecieren por las leyes, sin que sea oido el Fiscal, y mientras no fuese ejecutoriada ó consentida por el mismo la declaracion en que tal se decidiese.

Art. 49. El Fiscal de la deuda pública será elegido por el Ministerio de Hacienda entre los jurisperitos de la categoría de Magistrados cesantes ó jubilados con goce de pension en uno de los dos conceptos, ó entre los Abogados que hayan ejercido su profesion en Audiencias ó Tribunales supremos por 10 años á lo menos.

Art. 50. El Director general y Contador de la Deuda pública no podran ser separados de sus destinos sino por causa gubernativamente justificada, ó á juicio del Consejo de Ministros.

Art. 51. El Ministro de Hacienda asegurará cada 10 años por medio de un contrato con el Banco de San Fernando la entrega á la Direccion de la Deuda pública de la cantidad asignada en el presupuesto á tan sagrada obligacion, deducido de su importe el producto de los bienes nacionales; y esta suma entrará directamen-

te desde el Banco á la Caja de la Direccion para invertirse en el objeto á que está destinada, con absoluta independencia del Gobierno, y respondiendo á la nacion de su inversion, conforme á lo prescrito en las leyes y al presente decreto.

Art. 52. Si hubiera de verificarse algun empréstito, se habrá de contratar por la Direccion general de la Deuda pública, quien en caso de subasta admitirá las proposiciones en pliego cerrado, prefiriendo en igualdad de circunstancias el nacional al extranjero.

Art. 53. El Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley para el nombramiento de cuatro Inspectores de la Direccion de la Deuda, nombrados dos por el Senado y dos por el Congreso, cuyo cargo durará los cinco años de la diputacion, y los cuales celarán el exacto cumplimiento de las leyes referentes á la Deuda pública; asistiendo cuando gusten á la Junta Directiva y Direccion, pudiendo pedir los datos y noticias que crean convenientes, dando cuenta á las Cortes de cuanto juzguen oportuno, y haciendo presente al Gobierno lo que consideren útil y conveniente á la mejora y consolidacion del crédito público.

Disposiciones generales.

Art. 54. Los Directores generales de Contabilidad del Tesoro y la Deuda despacharán con el Ministro los expedientes que en sus respectivas dependencias necesiten su resolucion.

Art. 55. Despues de elegidos los Empleados que deben llenar las plantillas aprobadas, los respectivos Directores remitirán al Ministro de Hacienda una nota expresiva del nombre y circunstancias de las personas que por efecto del nuevo arreglo deban quedar sin ocupacion, á fin de que con toda preferencia sean atendidos á medida que resulten vacantes proporcionadas á su clase y méritos contraídos.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1847.—José de Salamanca.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 21 de Junio de 1847.—Francisco Gonzalez Alberú.